

, 26 de agosto de 1990.

Profesores

Alejandro Hernández y
 Reina de Luna
 Vice-Decano y Decana de la
 Facultad de Educación
 E. S. D.

Profesores Hernández y de Luna:

Nos referimos a su consulta fechada 19 de Agosto de 1991, relacionada con la potestad de un elegido de asumir el cargo para el cual fue escogido, si ha vencido el período de quien lo venfa ejerciendo hasta el momento de la elección. Lo medular de la pregunta se ciñente en la siguiente preocupación:

"Pregunto: Si yo fui electa para reemplazar a alguien cuyo período ya venció, no debo asumir el cargo inmediatamente?"

No está incurriendo el Sr. Medina en el delito que tipifica el artículo 343 del Código Penal?, si ya él cesó legalmente por haberse terminado su período."

- o - o -

Para resolver su inquietud, atendemos lo dispuesto en el Artículo 793 del Código Administrativo, cuyo texto dice:

"Artículo 793: Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo."

- o - o -

Esta disposición indica que si un funcionario público, como lo es un Decano, debe cesar en sus funciones por haber transcurrido el término para el cual fue designado, debe permanecer en el cargo hasta que se presente su reemplazo o la persona que habrá de cumplir el período siguiente. Lo que se procura con ésta norma es evitar que quede en acefalía el cargo y que el servicio que se presta por parte de dicho funcionario, sea interrumpido a causa de su abandono del cargo al terminar

su período. Es una imposición para quien va a ser reemplazo, no importa si la designación del nuevo empleado y funcionario, se hace por vía de Decreto o por elección.

Abundando en éste concepto, tenemos que la Ley 6 de 1991, en su Artículo 6, penúltimo párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 6:

.....
Todos los Decanos y Vice-Decanos, al igual que los Directores y Sub-directores de Centros Regionales, serán elegidos antes del inicio del Segundo Semestre del año académico 1991-1992, en votación directa y secreta con el mismo procedimiento y con la misma ponderación utilizada para la elección del Rector, establecida en la presente Ley.

....."
- o - o -

De conformidad con ésta disposición, es exigencia legal que cada unidad académica haya realizado la elección de Decano antes del inicio del Segundo Semestre del año académico 1991-1992. Esto significa que en las Facultades o Centros Regionales, donde haya vencido el período correspondiente al Decano o Director en ejercicio, el que resulte elegido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, debe tomar posesión inmediata del cargo, ya que por un lado no hay razón para que permanezca en ejercicio de un cargo, luego de vencido su término, si se ha designado por decreto o elección la persona que debe reemplazarlo y ésta se presenta a tomar posesión de su cargo para desempeñar las funciones inherentes al mismo.

Por otro lado, es comprensible que en los casos en que el período no haya vencido, lo que la Ley 6 de 1991, que ha reglamentado las elecciones de las autoridades universitarias desea, es que a más tardar el primer día de inicio del Segundo Semestre, hayan sido elegidas y hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, los nuevos funcionarios designados con el procedimiento allí impuesto. En tal sentido debemos concluir, que en los casos en que se haya vencido el período del Decano o Director, quien resulte elegido debe tomar posesión inmediata de su cargo, lo mismo que aún cuando al primer día del segundo Semestre no haya vencido el término para el cual fueron elegidos los demás Decanos o Directores, deben cesar en sus funciones, ya que para esa fecha deben estar cumplidas las elecciones de los nuevos Decanos y Directores.

Dejo expresada mi opinión, en relación con el punto consultado.

Atentamente,

Licdo. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración